

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de marzo de dos mil diez.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el 17-VIII-2006 por el señor Oscar Silder Chávez Hernández, actuando en su calidad de director nacional y representante del *Partido Nacional Liberal (PNL)*, instituto político de este domicilio, contra actuaciones del Tribunal Supremo Electoral (TSE) que considera lesivas a los derechos constitucionales de (i) asociación política –con incidencia en el pluralismo político–, y (ii) seguridad jurídica del partido por él representado.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso, y considerando:

I. En el trámite del amparo, los intervinientes alegaron lo siguiente:

1. A. El demandante expuso, en síntesis, que el 19-IV-2006 el TSE inició procedimiento de cancelación del PNL argumentando que, en las elecciones legislativas del doce de marzo de ese año, no alcanzó el porcentaje mínimo que la ley exige para subsistir como tal, procedimiento que culminó el 22-VI-2006 mediante resolución que ordenó la cancelación de la inscripción del partido; decisión que fue confirmada al declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto, el 5-VII-2006.

Para efectuar la mencionada cancelación –dijo–, la autoridad demandada utilizó un fundamento legal que ya había perdido validez, esto es, el art. 182 ord. 3º del Código Electoral (CE), el cual establecía la exigibilidad de obtener un porcentaje mínimo del 3% de votos en la última elección legislativa en que el partido hubiera participado. Ello, porque dicha exigencia legal se declaró inconstitucional por Sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004, por lo que, al cancelarse el partido político PNL sin sustento normativo alguno, se le vulnerarían los derechos constitucionales de asociación política, pluralismo político y seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad.

B. En cuanto al contenido de los derechos invocados, dijo que:

a. El derecho de asociación política resultaría vulnerado porque, siendo el mismo una manifestación del art. 7 Cn., “todos los miembros del instituto político desean seguir con el proyecto, no tenemos armas y no nos dedicamos a actividades ilícitas, que serían los únicos requisitos constitucionales para eliminar un partido político”; por tanto, “si los más de cien ciudadanos que hemos constituido el PNL, deseamos seguir como instituto político, en ningún momento factores externos como la voluntad popular de los votos ni la voluntad del Estado nos pueden obligar a destruir nuestro instituto político”.

b. El pluralismo político implica que “en nuestro país no puede haber un solo partido ni dos que monopolicen el poder ideológico de participación política, por lo que la Constitución permite que se desarrollen diferentes ideologías políticas y no está limitada ninguna (...), siendo que el mecanismo de eliminación de partidos es una estrategia para eliminar la competencia ideológica y una forma de discriminación para acceder al poder a través de los partidos políticos”.

c. En cuanto a la seguridad jurídica, dijo que “al conocer el TSE la sentencia [pronunciada en el mencionado proceso de Inc. 11-2004], ahora dicen ellos que se exige el 1%, pero el decreto que avaló ese porcentaje desapareció cuando se creó el decreto del 3% (...); aun más, esos porcentajes no pueden darse a través de un nuevo decreto, porque violentan principios constitucionales”.

d. Finalmente, en relación con la proporcionalidad se limitó a indicar el contenido de los subprincipios de idoneidad y necesidad.

C. Para reforzar su queja, invocó la jurisprudencia de esta Sala en casos de amparo, que según su parecer son similares al presente, como el 313-2004, decidido por sentencia de 17-XII-2004, el cual también fue alegado en el respectivo procedimiento ante el TSE; jurisprudencia que sería “aplicable al PNL pues derechos similares tiene nuestro instituto político”.

Por todo ello, solicitó se le admitiera la demanda presentada y, en sentencia definitiva, se declarara ha lugar al amparo solicitado.

2. Mediante autos de fechas 21-VIII-2006, 18-X-2006 y 16-XI-2006, se previno en dos ocasiones al señor Chávez Hernández que acreditara debidamente su personería, y en una ocasión a la entidad demandante que aclarara conceptos en su demanda y subsanara ciertas deficiencias en la misma en lo atinente al agravio que consideraba se había producido, los actos concretos y definitivos por los que reclamaba, y los derechos fundamentales que estimaba violentados.

Al haber sido evacuadas debidamente dichas prevenciones, por auto del 23-I-2007 se admitió la demanda presentada, circunscribiendo dicha admisión al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) la resolución pronunciada a las once horas con treinta minutos del 22-VI-2006 mediante la cual el TSE ordenó la cancelación de la inscripción del instituto político PNL; y (ii) la resolución emitida por el mismo Tribunal a las once horas y diez minutos del 5-VII-2006 a través de la cual se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la mencionada cancelación, ratificando a su vez la resolución dictada con anterioridad; por vulnerar dichas providencias los derechos de asociación política –con incidencia en el pluralismo político–, y la seguridad jurídica del instituto político peticionario.

En la mencionada interlocutoria, además, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, y se pidió informe a la autoridad colegiada demandada, el cual fue rendido por su Presidente, quien expresó que la entidad que representa no había incurrido en la afectación de ninguno de los derechos indicados, ya que simplemente se había seguido el procedimiento de cancelación de partido político establecido en el art. 185 del CE, con base en el principio de legalidad.

Posteriormente, se confirió la audiencia que exige el art. 23 de la L. Pr. Cn. al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

3. Mediante resolución pronunciada a las once horas y un minuto del día 23-IV-2007, se confirmó la negativa de suspensión el acto reclamado, y se pidió informe justificativo al Tribunal demandado, el cual al rendirlo –por medio de su Presidente– expresó, en lo pertinente: “el partido recurrente en amparo, en la elección de diputados efectuada el día 12-III-2006 obtuvo la cantidad de un mil novecientos cincuenta y seis votos válidos, lo que equivale a cero punto cero noventa y ocho por ciento de los votos válidos, en relación al total de votos que se emitieron en el referido evento electoral, es decir la cantidad de un millón novecientos noventa y ocho mil catorce votos válidos (1,998,014). La anterior circunstancia, motivó a que, con apego en el principio de legalidad y estando aun dentro del ordenamiento jurídico la disposición contenida en el art. 182 numero (sic) 3 del CE –que disponía: ‘Procede cancelar la inscripción de un partido político: 3) Cuando un partido político que interviene en una elección (...) de Diputados en la Asamblea Legislativa y no obtenga por lo menos el tres por ciento del total de votos válidos en la elección que dicho partido haya participado’–”, se procedió a cancelar al instituto hoy peticionario (mayúsculas suprimidas).

Asimismo, expresó que si bien durante el trámite de cancelación dicho precepto fue expulsado del ordenamiento jurídico por la relacionada sentencia de inconstitucionalidad, era evidente, ante los resultados obtenidos por el PNL, que éste carecía de la idoneidad suficiente para poder trasladar desde el plano social hacia el plano orgánico funcional, la representatividad política, pues ni siquiera había obtenido el número de votos necesarios para ganar un escaño dentro de la Asamblea Legislativa.

Por ello es que el TSE –dijo–, más que fundamentarse en un artículo específico del CE a fin de cancelar dicho instituto político –por carecer de disposición en el momento de tomar una decisión de fondo en el procedimiento de cancelación– aludió a principios constitucionales como el pluralismo político y ponderó que, efectivamente, el referido partido no era idóneo para ostentar participación alguna dentro de nuestro sistema democrático, en razón de los limitados resultados electorales obtenidos en el evento

electoral en el cual participó. Por todo lo cual, la autoridad demandada consideró que no existe vulneración a los derechos constitucionales reclamados por la entidad peticionaria.

4. Se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L. Pr. Cn. al Fiscal de la Corte y a la parte actora. El Fiscal de la Corte manifestó: “Me refiero específicamente al argumento planteado por el actor que se refiere al uno por ciento, que según lo expone es el porcentaje mínimo que antes se exigía por decreto; sin embargo, este también fue derogado y en su caso se acordó el tres por ciento de todos los votos válidos y oficiales que cumplen con los requisitos de las normas electorales. Dado el caso de la reciente jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional a la que hace referencia el actor, esta declara como inconstitucional el porcentaje del tres por ciento, por lo que me permito opinar y expresar mi sugerencia a la Honorable Sala de lo Constitucional, que al aplicar las normas de rango constitucional como parámetros de control sobre las argumentaciones del impetrante, se debe dar atención por medio de un tratamiento técnico jurídico que no tenga implicaciones de carácter político, pues la queja planteada exige que se haga un verdadero análisis jurídico-constitucional para evitar caer en un posible atropello de un derecho constitucional, pues se está ante la materialización y ejecución de un proceso de cancelación de un instituto político, realizada por el ente demandado, del que puedo decir que los argumentos ofrecidos para tomar dicha medida administrativa son muy deficientes y a menos que pruebe que ha respetado y aplicado el procedimiento idóneo en apego a todas las garantías constitucionales para dicho proceso de cancelación, el demandado podrá excepcionarse de esta acción incoada en su contra”.

Por su parte, al evacuar su traslado, el representante del partido político refutó amplia y pormenorizadamente lo expresado por la autoridad demandada, en especial argumentando que, al haber sido declarado inconstitucional por este tribunal la exigencia del 3% de votos válidos ya expresada, en el proceso de cancelación se les aplicó el 1% que existía antes de la reforma –lo que calificó como una “errónea y absurda interpretación”–, ignorando los precedentes de esta Sala. Sobre esa base, solicitó que al dictar sentencia se tomara en cuenta la jurisprudencia que sobre casos similares existen en los que se resolvió a favor, como en los casos de los partidos políticos PCN y PDC, que fueron cancelados en el año 2003 por el TSE al no alcanzar el porcentaje requerido, y fueron “resucitados” con el argumento que tenían alcaldías y diputados que no se podían quedar sin bandera política. Así, en su caso –argumentó la entidad actora– se tiene un Concejo Municipal ganado, concretamente, el del Municipio de Nejapa.

5. A continuación, por auto del 28-VI-2007, y de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L. Pr. Cn., se abrió a pruebas el proceso, período procesal dentro del cual la parte actora presentó pruebas documentales, y pidió se ordenara la compulsión de cierta

documentación en poder de su contraparte. Por su parte, la autoridad demandada presentó un escrito en el cual, esencialmente, solicitó se sobreyera este proceso por tratarse la cuestión ventilada –a su parecer– de un asunto de mera legalidad.

Al respecto, mediante interlocutoria pronunciada a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del 22-VIII-2007, se declararon sin lugar ambas peticiones; la primera, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley –la solicitud a la autoridad demandada para que extienda certificación de la documentación solicitada, según el art. 82 de la L. Pr. Cn.–; y, la segunda, por tratarse más de una cuestión que debe ventilarse en la etapa final. En esta fase intervino el representante de la entidad actora, quien presentó escritos en los cuales, básicamente, solicitó que se resolviera “de conformidad a derecho y con una pronta justicia”.

6. Asimismo, en la providencia reseñada en el párrafo anterior, se confirió el traslado que ordena el art. 30 de la L. Pr. Cn., al Fiscal de la Corte, quien, al evacuarlo, expresó en lo pertinente: “es procedente que la sala de lo constitucional estime los argumentos esbozados por el pretensor, apegándose a la Constitución en lo relativo a esta materia electoral, pues habiendo dictado con anterioridad una sentencia de inconstitucionalidad deberá quedar claro que el ‘imperium’ de la Ley se traduce en que ésta es de carácter general en todo el país y de obligatorio cumplimiento en toda la República. Por lo que a mi juicio, al consumarse el proceso de cancelación del partido político que representa el ciudadano Oscar Silder Chávez Hernández, se estará lesionando el pluralismo que consagra la Carta Magna (...). En conclusión soy de opinión que en el procedimiento de cancelación del partido político referido existe una configuración de agravio constitucional y le expreso a esa Honorable Sala de lo Constitucional, que deberá tener en cuenta una minuciosa valoración de los elementos conducentes y pertinentes a la hora de dictar sentencia definitiva, aplicando un criterio técnico jurídico, con tal de restituirle el status jurídico político al gobernado”.

Seguidamente, se confirieron los traslados correspondientes a esta fase del proceso a la actora y a la autoridad demandada. La entidad pretensora nuevamente refutó, de manera pormenorizada, los argumentos de la autoridad demandada, asegurando principalmente que ésta, al emitir la resolución por la cual se canceló al PNL, irrespetó lo expresado por esta Sala en la ya citada Sentencia de Inc. 11-2004, relativo al porcentaje mínimo exigido a los partidos políticos establecido en el art. 182 num. 3 del CE, por lo cual la providencia de cancelación antes dicha atenta contra la diversidad ideológica y el derecho de los electores a elegir entre diversas opciones partidarias, así como a sus derechos constitucionales de seguridad jurídica, asociación, “pluralismo ideológico y ejercicio democrático”. Asimismo, manifestó compartir la posición del Fiscal de la Corte, y reiteró su petición de que se le

amparara en sus pretensiones. Por su parte, la autoridad demandada se limitó a autorizar a una persona a fin de que pudiera “retirar el expediente de [esta] Sala y/o cualquier otro documento que vincule al Tribunal Supremo Electoral”. Con esta última intervención, el 28-III-2008 el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia definitiva.

II. 1. Expuesto lo alegado por las partes en este proceso, corresponde ahora analizar la queja constitucional que lo motivó y, para ello, deberán tomarse en cuenta los argumentos vertidos tanto por el instituto político actor como por la autoridad demandada.

La entidad actora, por medio de su representante, ha expuesto que el TSE tramitó diligencias de cancelación en su contra por no haber alcanzado el porcentaje mínimo que la ley exige para subsistir como tal, culminando dicho procedimiento mediante resolución que ordena la cancelación del PNL, providencia que fue confirmada al declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto. Que para efectuar la mencionada cancelación, la autoridad demandada utilizó un marco legal ya no válido, pues el precepto contenido en el CE que establecía la exigibilidad de obtener un porcentaje mínimo del 3% en la última elección legislativa, ya había sido declarado inconstitucional por la mencionada Sentencia de 25-IV-2006, pronunciada en el proceso de Inc. 11-2004; por lo cual se habrían vulnerado sus derechos constitucionales de asociación política con incidencia en el pluralismo político, y seguridad jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada ha centrado su defensa en afirmar que se realizó una aplicación integral de la sentencia de inconstitucionalidad antes referida, en vista que el principio de legalidad le imponía fallar, por lo que estimó pertinente cancelar el referido instituto político no tanto ante el exiguuo número o porcentaje de votos (0.098%) que obtuvo en la elección legislativa del 12-III-2006, sino por no haber obtenido siquiera un escaño en el parlamento nacional, lo que refleja que el partido peticionario no es un instrumento idóneo para trasladar los intereses del pueblo, del plano social al plano institucional.

2. A partir de lo expuesto, el análisis de la pretensión traída a conocimiento de esta Sala deberá necesariamente circunscribirse al siguiente esquema: (A) determinar los alcances del contenido de los derechos de asociación política y seguridad jurídica reclamados como violados por el partido demandante; y (B) verificar si con la emisión de la resolución de fecha 22-VI-2006 mediante la cual se canceló la inscripción del PNL y la posterior confirmación en revisión de dicha decisión, el TSE vulneró los mencionados derechos fundamentales.

A. a. Este tribunal, en la ya mencionada Sentencia de Inc. 11-2004, ha expresado que la democracia, concebida en el sistema salvadoreño, no puede entenderse simplemente como la democracia de las mayorías, sino una democracia pluralista, en la que se

representen todos los sectores –aun los disidentes– y en la que se encuentra garantizada esa participación de las minorías. A esos efectos obedece el *principio pluralista* consagrado en el art. 85 Cn., pues la democracia vive de la tensión entre lo controvertido y el consenso, entre el ámbito de la política, donde existen y deben existir diferencias en torno a las soluciones de los problemas sociales y el terreno de las reglas del juego o normas previamente establecidas.

b. El precedente citado continúa afirmando que el derecho establecido en el art. 72 ord. 2° Cn. puede apreciarse desde una doble vertiente: la que se manifiesta en el derecho de cada persona individualmente considerada y que constituye un ámbito de autonomía individual –asociarse o no–; y la vertiente colectiva del mismo derecho, que implica el libre desenvolvimiento de la asociación como persona jurídica, dentro de la licitud de sus fines. Es así como la creación de partidos políticos parte, en principio, del libre ejercicio del derecho de asociación, es decir, la creación, organización y funcionamiento de los partidos políticos se deja a la voluntad de los asociados, sin perjuicio de las exigencias tanto constitucionales como legales del cumplimiento de determinadas pautas en estructura, actuación y fines.

c. Esta Sala ha expresado su posición en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la “certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente”. Ello se traduce en el cumplimiento estricto de los procedimientos establecidos para la actuación de los poderes públicos, pues la seguridad jurídica es la matriz de la cual emana el proceso constitucionalmente configurado.

En lo que tiene que ver concretamente con los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, es evidente que, *al concentrarse el monopolio para la invalidación general de disposiciones jurídicas en un solo tribunal –esta Sala–, quien emite un pronunciamiento general y abstracto que se publica en el Diario Oficial –arts. 183 Cn. y 11 de la L. Pr. Cn.–, lo que el constituyente busca es que tal decisión única sea conocida por todos y, con ello, que tanto los funcionarios como los particulares tengan la debida seguridad jurídica que les permita ejercer sus potestades y orientar su conducta, respectivamente.*

B. a. Para acreditar los extremos de la pretensión, se agregó como prueba copia de la resolución pronunciada por el TSE a las once horas y treinta minutos del día 22-VI-2006 por medio de la cual se canceló la inscripción del PNL. Es menester destacar que, del texto de dicho documento, se advierte que la autoridad electoral demandada basó su decisión, fundamentalmente, en el hecho que el instituto político demandante obtuvo nada más un 0.098% de los votos válidos en la elección legislativa del 12-III-2006.

En ese sentido, a fin de justificar su decisión de cancelar el partido, dicha autoridad realizó una remisión a la Sentencia de Inc. 11-2004, y al respecto señaló, en lo pertinente: “del texto original del CE, de la reforma al art. 182 efectuada por el legislador y del texto de la sentencia de inconstitucionalidad y la respectiva corrección a la misma, dictadas por la Sala de lo Constitucional, puede deducirse sin mayor esfuerzo que dicha autoridad judicial, con su decisión ha expulsado del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que fueron objeto de control constitucional, es decir, la reforma al artículo relacionado [que subió del uno al tres por ciento el porcentaje mínimo que un partido político debía obtener en una elección para poder mantener su inscripción]. En otras palabras, al referirse a la reforma y no al artículo como tal, debe entenderse que ha quedado vigente aquello sobre lo cual no emitió pronunciamiento. Para el caso habría quedado vigente el uno por ciento del que habla la disposición original del núm. 3 del art. 182 del CE”.

b. Expuesto lo anterior es evidente que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en sus intervenciones de este amparo, el punto medular que sustentó su decisión de cancelar la inscripción del PNL no fue la alusión a principios constitucionales y la ponderación del grado de idoneidad del partido en mención para tener participación en nuestro sistema democrático, por ser representativo de intereses sociales, sino lo prescrito en el art. 182 ord. 3º del CE *tal cual se encontraba antes de la reforma* declarada inconstitucional por esta Sala, es decir, el precepto que establecía: “Procede cancelar la inscripción de un Partido Político: (...) Cuando un Partido Político o Partidos Políticos que integran una coalición que interviene en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, no obtenga por lo menos el uno por ciento de los votos válidos emitidos en la elección en que dicho Partido o Partidos Coaligados hayan participado”. Es decir, *el TSE interpretó que, al haberse declarado inconstitucional el decreto de reforma relacionado y no el artículo en sí, podía aplicarse éste tal cual estaba vigente antes de ser reformado.*

C. Al respecto, resulta oportuno aclarar que, *en la sentencia que declaró inconstitucional la reforma antes dicha, esta Sala no emitió un pronunciamiento específico en el que se manifestara que la disposición originalmente establecida del CE volvía a integrar el ordenamiento jurídico salvadoreño, bajo la figura denominada “reviviscencia”,* y que ciertamente ha sido utilizada en ocasiones anteriores como parte del control concentrado –v. gr., la Sentencia de Inc. 5-88, pronunciada el 3-V-1989 por esta Sala–, o del control difuso –v. gr., la Sentencia del proceso 78-2002 pronunciada el 9-VIII-2002 por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador–, con la finalidad de evitar el vacío que produce en el ordenamiento la expulsión de la disposición sujeta a control, o la ineficacia para el caso concreto de la misma. Pues este es un supuesto de laguna provocada por el

control de constitucionalidad, y el ejercicio responsable de éste obliga al mismo órgano controlador a suplirla de manera inmediata.

Pero ello no ocurrió en la Sentencia de Inc. 11-2004, por lo que el TSE cometió un exceso de sus facultades al utilizar un mecanismo propio del control de constitucionalidad, en un procedimiento administrativo que debe estar regido por el art. 86 Cn. Con tal actuación provocó mediante la aplicación del art. 182 ord. 3° del CE en su texto original, vulneración a los citados derechos constitucionales del PNL, ya que al momento de emitir su decisión de cancelación no existía disposición que exigiera un mínimo de votos o porcentaje de éstos para mantenerse en la palestra política. En consecuencia, debe declararse ha lugar al amparo solicitado.

Cabe aclarar que resulta innecesario pronunciarse sobre la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión de la providencia de cancelación, auto pronunciado por el Tribunal demandado el día 5-VII-2006, por ser éste un mero acto confirmatorio de la resolución que causa el agravio declarado inconstitucional.

III. Respecto de las supuestas similitudes que, según la parte actora, tiene su caso con los Amps. 312-2004 y 313-2004 (acerca de los institutos políticos identificados con las siglas PCN y PDC) se aclara que, en aquella oportunidad, la *ratio decidendi* se basó en la falta de fundamentación de las resoluciones del TSE con las cuales inició los respectivos procedimientos de cancelación de los mencionados partidos; por ello, se declaró ha lugar el amparo por dicha falta de motivación, la cual –según tales decisiones– resultaba lesiva a la seguridad jurídica.

Fue el TSE, por sendas resoluciones de 6-I-2005, la autoridad que declaró no ha lugar el procedimiento de cancelación de tales partidos –con voto disidente de los Magistrados Eugenio Chicas y Eduardo Urquilla–, invocando los arts. 235 y 245 Cn., por considerar que con ello se afectaba el pluralismo jurídico del art. 85 Cn.; *consideración que, no obstante, ya no realizó en lo relativo al PNL en su resolución de 22-VI-2006 –aunque los representantes de este partido invocaron el art. 235 Cn. y el tribunal tenía exactamente la misma integración que en enero de 2005–, en clara contravención a la seguridad jurídica, como ya se ha establecido en esta sentencia.*

IV. Determinadas las violaciones constitucionales en las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

El art. 35 de la L. Pr. Cn., en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio. Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la finalidad principal del amparo, cual es el restablecimiento del derecho constitucional violado y la reparación de la lesión causada.

En el caso en concreto, se ha constatado la violación a los derechos constitucionales de asociación política –con incidencia en el pluralismo político–, así como la seguridad jurídica de la entidad peticionaria. Ante ello, lo que corresponde es invalidar la providencia pronunciada a las once horas y treinta minutos del 22-VI-2006 por el Tribunal Supremo Electoral mediante la cual ordenó la cancelación de la inscripción del instituto político denominado Partido Nacional Liberal (PNL), por lo que éste podrá seguir existiendo mientras persistan las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan su subsistencia.

Por tanto: A nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas y en aplicación del art. 2, 72 ord. 2º, y 85 de la Constitución, y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase *ha lugar al amparo promovido por el Partido Nacional Liberal*, contra actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, por violación a sus derechos constitucionales de asociación política –con incidencia en el pluralismo político–, y seguridad jurídica; b) *déjese sin efecto la providencia pronunciada a las once horas con treinta minutos del día 22-VI-2006 por el Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual ordenó la cancelación de la inscripción del instituto político denominado Partido Nacional Liberal (PNL)*; y (c) notifíquese.

---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.